



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

DICTÁMEN

Señora Presidenta

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País – Partido de Integración Social, a iniciativa de los congresistas José Daniel Williams Zapata, María Jessica Córdova Lobatón, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Diana Carolina Gonzáles Delgado y Alejandro Enrique Cavero Alva; que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 6 de junio de 2022, aprobar el presente dictamen, con los votos a favor de los congresistas José Williams Zapata, Jeny López Morales, Jorge Montoya Manrique, Alfredo Azurín Loayza, Roberto Chiabra León, Luis Cordero Jon Tay, José Cueto Aservi, Américo Gonza Castillo, Carmen Juárez Gallegos, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Martínez Talavera, Segundo Montalvo Cubas, Héctor Valer Pinto y Lucinda Vásquez Vela; sin votos en contra; y, sin abstenciones; con las licencias/justificaciones de los congresistas Jhaec Espinoza Vargas, Abel Reyes Cam y Roberto Sánchez Palomino.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas José Williams Zapata, Jeny López Morales, Jorge Montoya Manrique, Alfredo Azurín Loayza, Roberto Chiabra León, Luis Cordero Jon Tay, José Cueto Aservi, Américo Gonza Castillo, Carmen Juárez Gallegos, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Martínez Talavera, Segundo Montalvo Cubas, Héctor Valer Pinto y Lucinda Vásquez Vela; sin votos en contra; y, sin abstenciones.



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2022 12:43:38-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2022 10:48:57-0500

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes del periodo Parlamentario 2016-2021

El Proyecto de Ley 5119/2020-CR, fue presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de los congresistas Urresti Elera Daniel Belizario, Castillo Oliva Luis Felipe, Espinoza Velarde Yeremi Aron, Gallardo Becerra María Martina, García Rodríguez Jaqueline Cecilia y Luna Morales José Luis; por el que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. El que fuera aprobado por el Pleno del Congreso en su sesión del 15 de enero de 2021; y, exonerado de segunda votación el 19 de enero de 2021.

Con ello, se aprueba la Ley N° 31124, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de fortalecer la lucha contra el crimen; modificando los artículos 9, 10, 12, 13, 18, 21, 26, 27, 32, 34, 37, 39, 43, 44, 46 y 47 del Decreto Legislativo 1126; e incorporando los artículos 16-A, 33-A, 37-A y 39-B al mencionado decreto legislativo.

b) Situación Actual

El Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, fue presentado el 25 de marzo de 2022; en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos; y fue decretado el 30 de marzo de 2022, e ingresó el 31 de marzo del 2022 a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

c) Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa materia del presente dictamen se puede determinar que, ésta cumple con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen, según corresponda.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

II. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

a) Opiniones solicitadas:

La Comisión solicitó las opiniones siguientes:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 1195-2021-2022-CDNOIDALCD-CR(PL1527)	Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT	13.04.22
Oficio N° 1196-2021-2022-CDNOIDALCD-CR(PL1527)	Ministerio del Interior	13.04.22
Oficio N° 1197-2021-2022-CDNOIDALCD-CR(PL1527)	Ministerio Público – Fiscalía de la Nación	13.04.22
Oficio N° 1198-2021-2022-CDNOIDALCD-CR(PL1527)	Ministerio de Economía y Finanzas	13.04.22
Oficio N° 1199-2021-2022-CDNOIDALCD-CR(PL1527)	Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA	13.04.22
Oficio N° 1200-2021-2022-CDNOIDALCD-CR(PL1527)	Ministerio de la Producción	13.04.22

b) Opiniones recibidas:

Al momento de elaborar el presente documento no se han recibido opiniones.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa propone la modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

En la exposición de motivos, sobre el marco normativo menciona, el artículo 37 sobre regímenes especiales de control y fiscalización del Decreto Legislativo N° 1126; el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, sobre el control de bienes fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país; el artículo 37-A de la Ley N° 31124, sobre regímenes de excepciones de control y fiscalización para bienes no fiscalizados; además el artículo 8 sobre el uso de los tóxicos sociales y el artículo 44 de la Constitución Política sobre los deberes primordiales del Estado.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Se refiere también a la Política de Estado N° 27 del Acuerdo Nacional, sobre La Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas, estableciendo el compromiso del Estado Peruano de adoptar una política integral contra las drogas que, sobre la base de principios éticos y valores sociales, esté compuesta por elementos educacionales, económicos, comerciales, punitivos, de salud pública y de control.

Señala que, una de las amenazas contra la seguridad de nuestro país, es el tráfico ilícito de drogas (TID), acción típica, antijurídica, culpable y punible, destinada a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos contemplados en el ordenamiento penal nacional.

Indica que, la Política Nacional Contra las Drogas al 2030, tiene como objetivo prioritario N° 2 (OP 2), reducir la producción y el comercio ilícito de drogas con la finalidad de disminuir la oferta ilícita de drogas mediante la reducción de la producción y el desvío de hoja de coca destinada a la producción ilícita de drogas y la reducción de la capacidad de producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención.

Recuerda que, el OP2 responde a tres subfactores, el primero es el desvío de la hoja de coca hacia el tráfico ilícito de drogas; el segundo, el desvío de insumos químicos y productos fiscalizados hacia el tráfico ilícito de drogas; y, finalmente, el accionar de organizaciones criminales involucradas en el tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional y transnacional.

Precisa que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) es una de las entidades responsables de su cumplimiento considerando sus competencias y funciones en materia de drogas.

Señalar que, la Política General de Gobierno para el periodo 2021 - 2026, tiene como Eje 6: el fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo; el cual tiene como una de sus líneas de intervención, fortalecer la capacidad regulatoria y fiscalizadora del Estado.

Menciona el Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) correspondiente al 2021, publicado el 10 de marzo de 2022, que indica que, en América del Sur *"...la emergencia sanitaria ha potenciado el dominio de las organizaciones delictivas en algunos territorios, así*

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

como su papel como proveedoras de servicios básicos a algunas poblaciones marginadas: incluso han llegado a aplicar medidas de salud pública para evitar la propagación del virus que las autoridades gubernamentales no fueron capaces de hacer cumplir. El cierre de escuelas durante la pandemia ha agravado aún más el riesgo de que las personas jóvenes con menos recursos económicos sean reclutadas por organizaciones delictivas y se dediquen a actividades ilegales, como el cultivo ilícito y el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización".

Precisa además que, la superficie total de cultivo ilícito de arbusto de coca en el Perú no ha dejado de aumentar. Según los datos publicados por el Gobierno del Perú en noviembre de 2020, la superficie total de cultivos ilícitos era de 49.000 hectáreas (ha) en 2017 y ascendió a 53.134 ha en 2018, a 54.644 ha en 2019 y en el año 2020 se contabilizaron 61.777 ha, aunque podrían ser muchas más. Ello representa un incremento del 13 % en comparación con el año 2019.

Asimismo, advierte que, el incremento de la capacidad de producción estimada de hoja de coca a nivel nacional ha ido en aumento desde el año 2016. En el año 2020, la producción total estimada de hoja de coca en el Perú fue de 146.359 toneladas, lo que supone un ascenso del 10,5% con respecto al año anterior, que fue de 132.436 toneladas.

Indica que, según el informe el 8 % de la producción de hoja de coca fue para uso tradicional y el resto se consideró para uso ilícito. El valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro sigue siendo la región con la superficie total de cultivo más extensa y la mayor capacidad de producción.

Señala que, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), es el órgano independiente de vigilancia de la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas de las Naciones Unidas. Fue establecida en 1968 con arreglo a lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Sus predecesores, establecidos en virtud de anteriores tratados de fiscalización de drogas, se remontan a la época de la Sociedad de las Naciones.

Afirma que, sobre la base de sus actividades, la JIFE publica un informe anual que se presenta al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por conducto de la Comisión de Estupefacientes. El informe de la JIFE contiene un estudio amplio de la situación de la fiscalización de drogas en diversas partes del mundo. La JIFE, un órgano imparcial, intenta detectar y prever tendencias peligrosas y sugiere las medidas que sería necesario adoptar

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

En cuanto a la identificación del problema, considera que, el artículo 37-A de la Ley N° 31124 [debe decir Decreto Legislativo 1126], si bien permite la implementación de los regímenes excepcionales, no indica cuál es la entidad encargada del control y la fiscalización de los bienes no fiscalizados, ni las facultades que abarca el ejercicio de dicho control y fiscalización.

Menciona que, conforme al numeral 72.1. del artículo 72 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Refiere que, el segundo párrafo del numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG, establece que solamente por ley o decreto legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Acota que, el Decreto Legislativo N° 1126, establece medidas de control de los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; la misma que fuera modificada por la Ley N° 31124, para fortalecer la lucha contra el crimen y mejora la cooperación interinstitucional, lo cual permite orientar con mayor asertividad y efectividad los esfuerzos y recursos de la SUNAT, reforzando el modelo de registro, control y fiscalización administrativa de los bienes fiscalizados que puedan ser desviados para la elaboración de drogas ilícitas.

Recuerda que, esta ley incorpora el artículo 37-A, que regula los regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados; en cuyo reglamento se establecen regímenes excepcionales de registro, control y fiscalización sobre determinados bienes no fiscalizados susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, actividades y áreas geográficas dentro del territorio nacional, incluyendo el comercio internacional.

Indica que, la SUNAT tiene en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del interior, así como a DEVIDA, según corresponda.

Menciona que, el citado artículo señala que, a los regímenes excepcionales, les son aplicables las normas de los capítulos sobre autorización y control de los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

de transporte incautados, de la responsabilidad de los usuarios y de las infracciones y sanciones.

Considera que, a fin de dotar a la SUNAT de amplias facultades para el control y fiscalización de insumos químicos no fiscalizados, utilizados como sustitutos de los principales insumos para la elaboración de drogas ilícitas y cuya sustitución por otros insumos químicos es muy dinámica; siendo necesario modificar el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, con la finalidad de establecer que la SUNAT debe realizar el control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional.

Refiere que, mediante decreto supremo se especificarán los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, la tabla de infracciones y sanciones, así como las demás disposiciones que resulten pertinentes para la implementación del régimen excepcional, y permitir que la SUNAT pueda establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el mencionado régimen excepcional, mediante resolución de superintendencia.

Presenta un cuadro comparativo entre el artículo 37-A vigente y la fórmula propuesta en la presente iniciativa; cuyas facultades para el caso de productos no fiscalizados serían las siguientes:

- La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, estando facultada a interrumpir su curso, para lo cual el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas por la SUNAT.
- La verificación de los bienes no fiscalizados, estando facultada a pesar las unidades de transporte y/o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes no fiscalizados encontrados en los medios de transporte.
- La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en las que se verifica el uso de éstos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, estando los intervenidos obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

- La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú, así como al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.

Dispone también que, mediante decreto supremo se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas las actividades, la tabla de infracciones y sanciones correspondientes régimen excepcional de bienes no fiscalizados; pudiendo tener en cuenta los informes de DEVIDA y del Ministerio del Interior.

Considera que, la SUNAT podrá establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional bienes no fiscalizados, como las relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere convenientes.

En el análisis costo beneficio indica que, la iniciativa no irroga costo alguno para el tesoro público; por el contrario, permitirá mejorar el control y fiscalización sobre los bienes fiscalizados que vienen siendo utilizados como sustitutos para la elaboración de drogas ilícitas, insumos químicos que no se encuentran fiscalizados y que son dinámicos, debiendo evitar su uso ilegal.

El texto legal se detalla a continuación:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37-A DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

Artículo único. - Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126 modificado mediante la Ley N° 31124, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

“Artículo 37-A. Régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados

Establézcase en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Facúltese a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a realizar el control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el párrafo precedente, para lo cual ejerce todas las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1126, en tanto resulten aplicables.

Corresponde a la SUNAT:

- a. *La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, estando facultada a interrumpir su curso, para lo cual el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas por la SUNAT.*
- b. *La verificación de los bienes no fiscalizados, estando facultada a pesar las unidades de transporte y/o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes no fiscalizados encontrados en los medios de transporte.*
- c. *La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en las que se verifica el uso de éstos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, estando los intervenidos obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.*
- d. *La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.*

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT; se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados, y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la SUNAT puede tener en cuenta los informes que proporcionen la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DE VIDA) y el Ministerio del Interior. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia puede establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional de bienes no fiscalizados, como las relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere conveniente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación

IV. MARCO NORMATIVO

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

a) Marco Nacional

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República.
- ✓ Ley N° 31124, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de fortalecer la lucha contra el crimen.
- ✓ Ley N° 30730, Ley que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, y los artículos 16 y 192 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.
- ✓ Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas
- ✓ Decreto Legislativo N° 241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas
- ✓ Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1339, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1126.

b) Marco Internacional

- ✓ Resolución Legislativa N° 25352, aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
- ✓ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- ✓ Convención Única sobre Estupefacientes.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, precisa que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Asimismo, el artículo 8 de la norma constitucional señala que, el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, regulando el uso de los tóxicos sociales.

El artículo 44 establece que, son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Así también, el artículo 166 menciona que, la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

El Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, tiene como objetivo establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los bienes fiscalizados que, directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

La iniciativa propone la modificación del artículo 37-A, que fuera incorporado por la Ley N° 31124, del 17 de febrero de 2021, al mencionado decreto legislativo, y está referido a los regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados.

Este artículo introduce la forma de control y fiscalización de los bienes no fiscalizados, que pudieran ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; así como, las actividades y áreas geográficas que pudieran utilizarlos en drogas ilícitas. En la fórmula legal propuesta incorpora las acciones que puede realizar las SUNAT, como son la intervención, la verificación, la inspección y la incautación de bienes no fiscalizados.

El numeral 1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimiento Administrativo, respecto a la definición de la actividad de fiscalización precisa que, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Refiere además que, solamente por ley o decreto legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

El artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1126, está referido a los regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes fiscalizados; precisa que mediante decreto supremo, refrendado por los ministerios de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de control y fiscalización de bienes fiscalizados, así como el comercio minorista para uso doméstico y artesanal de bienes fiscalizados, referido en el artículo 16 sobre excepciones a la obligación de inscripción en el registro contenido en el artículo 6 del mismo decreto legislativo. Considerando que, la SUNAT debe tener en cuenta los informes técnicos del Ministerio del Interior y de DEVIDA.

b) Análisis de la propuesta legislativa

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa propuesta, de la legislación vigente y de la información sobre la materia, los miembros de la comisión han considerado oportuno proponer la aprobación, con un texto sustitutorio, del proyecto de ley bajo análisis; por las razones que se exponen a continuación.

El Decreto Legislativo N° 1126 establece las medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

En el artículo 2 define a los bienes fiscalizados como, los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances de dicho dispositivo legal. De conformidad con el artículo 5, es la SUNAT, quien mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, especifica los insumos químicos, productos y subproductos o derivados objeto del control.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

La Ley N° 31124, modificó este decreto legislativo, con la finalidad de fortalecer la lucha contra el crimen y mejorar la cooperación interinstitucional; orientando con mayor certeza y efectividad los esfuerzos y recursos de la SUNAT para reforzar el modelo de registro, control y fiscalización administrativa de los bienes fiscalizados que puedan ser desviados para la elaboración de drogas ilícitas.

La iniciativa legislativa bajo análisis propone la modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126; el que fuera incorporado mediante la Ley 31124, del 17 de febrero de 2021, referido a los regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados.

El mencionado artículo regula el control y fiscalización de productos no fiscalizados, considerando la posibilidad de su uso en la elaboración de drogas ilícitas. Se propone determinar las facultades que tendría la SUNAT con relación a estos bienes no fiscalizados.

Si bien el artículo vigente permite la implementación de los regímenes excepcionales, no indica cuál es la entidad encargada del control y la fiscalización de los bienes no fiscalizados, ni las facultades que abarca el ejercicio de dicho control y fiscalización. Considerando que, de acuerdo con el numeral 72.1. del artículo 72 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG, establece que solamente por ley o decreto legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Para mejor análisis, se ha elaborado el siguiente cuadro comparativo; del artículo vigente del Decreto Legislativo N° 1126, de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR y del texto sustitutorio.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1126	PROYECTO DE LEY 1527/2021-CR	FÓRMULA LEGAL PROPUESTA
Artículo 37-A. Regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del	Artículo 37-A. Régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados Establézcase en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden	Artículo 37-A. Régimen excepcional para bienes no fiscalizados Se establece un régimen excepcional para el control de los bienes no fiscalizados, a cargo de la SUNAT; con las facultades siguientes:

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Interior, a propuesta de la SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de registro, control y fiscalización sobre determinados bienes no fiscalizados susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, actividades y áreas geográficas dentro del territorio nacional, incluyendo las actividades de comercio internacional, vinculados a estos. Para lo previsto en el primer párrafo, la SUNAT tiene en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), según corresponda. A los regímenes excepcionales les son aplicables las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control aplicable a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones".	ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas. Facúltase a la SUNAT a realizar el control y fiscalización de los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el párrafo precedente, para lo cual ejerce todas las facultades establecidas en el presente decreto legislativo, en tanto resulten aplicables. Corresponde a la SUNAT: a) La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, estando facultada a interrumpir su curso, para lo cual el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas por la SUNAT. b) La verificación de los bienes no fiscalizados, estando facultada a pesar las unidades de transporte y/o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes no fiscalizados encontrados en los medios de transporte. c) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizado en las que se verifica el uso de estos, para lo cual puede requerir la intervención de la	a. Intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional; para lo cual el intervenido debe facilitar el acceso al medio de transporte y a los bienes objeto de control; proporciona la documentación requerida por la SUNAT. b. Verificación de los bienes, para lo cual, podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir las cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes contenidos en los medios de transporte. c. Inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes; pudiendo verificar el uso que se les da; pudiendo requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y/o del Ministerio Público. Los intervenidos facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación solicitada. Se aplica, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 11 y 13. Mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y del Interior, se especifica la relación de bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, y demás disposiciones que resulten pertinentes, para el control y fiscalización de bienes no fiscalizados
---	---	---

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

	Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, estando los intervenidos obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes. d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados, y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la SUNAT puede tener en cuenta los informes que proporcionen DE VIDA y el Ministerio de/Interior.	que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, así como los medios de transporte utilizados; para lo cual, podrá tener en cuenta la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) y el Ministerio del Interior. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia puede establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional de bienes no fiscalizados, como las relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere conveniente. En lo que sea pertinente, se aplican las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control de los bienes fiscalizados, en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones.
--	---	--

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

	La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia puede establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional de bienes no fiscalizados, como las relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere convenientes,"	
--	--	--

La fórmula legal del texto sustitutorio propone establecer las facultades de la SUNAT en este régimen especial para el control de los bienes no fiscalizados; donde establece que:

- ✓ La intervención a los medios de transporte; debiendo el intervenido facilitar el acceso al medio de transporte y a los bienes objeto del control, para lo cual deberá proporcionar la documentación solicitada.
- ✓ La verificación de los bienes, mediante el pesaje, del medio de transporte y/o de los bienes; así como, la apertura de las cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos u otros envases, embalajes o mecanismos de seguridad necesarios para la verificación y conteo de bienes.
- ✓ La inspección en establecimientos de las zonas del régimen excepcional de control y fiscalización de bienes; para verificar el uso, pudiendo requerir la intervención policial y fiscal. Los intervenidos facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación solicitada. Se aplican, en lo pertinente, las inspecciones para el control y fiscalización de bienes fiscalizados (artículo 11) y la obligación de informar sobre la pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros (artículo 13).

Se precisa que, a propuesta de la SUNAT se especifica mediante decreto supremo, la relación de bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, y demás disposiciones pertinentes, para el control y fiscalización de bienes no fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, así como los medios de transporte; pudiendo tener en cuenta la información de DEVIDA y del Ministerio del Interior.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Además, la SUNAT podrá establecer medidas complementarias; y, la aplicación de determinados capítulos relacionados con los bienes fiscalizados, en lo que sea pertinente.

No se ha considerado el literal d) de la iniciativa legislativa, ya que la misma está contenida de manera general en el último párrafo de la fórmula legal del texto sustitutorio. Además, se han formulado algunos ajustes a la fórmula legal del proyecto de ley, por técnica legislativa.

Por las razones expuestas, los congresistas de la comisión proponen la aprobación, con un texto sustitutorio, de la iniciativa bajo análisis.

c) Análisis de las opiniones

No se han recibido opiniones hasta el momento de elaboración del presente documento.

d) Análisis costo/beneficio

La fórmula legal propuesta, que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126, modificado mediante la Ley N° 31124, no irroga egreso alguno al tesoro público; por el contrario, los beneficios son significativos, ya que su aprobación permitirá intervenir, verificar, inspeccionar e incautar bienes que no son fiscalizados, pero que existe el peligro de que puedan sustituir a los bienes fiscalizados en la elaboración de las drogas ilícitas.

Estas acciones estarán a cargo de la SUNAT; y por decreto supremo será determinada las zonas geográficas, los productos, las actividades la infracciones y sanciones, y demás disposiciones; para lo cual se podrá tener en cuenta la información técnica de DEVIDA y del Ministerio del Interior.

Se propone esta forma efectiva para combatir la elaboración de drogas ilícitas, con productos alternativos, que no se encuentran fiscalizados; ya que con ellos se busca evadir la fiscalización con productos sustitutorios; considerando que los que elaboran drogas ilegales están en permanente búsqueda de insumos que puedan ser de libre acceso y que les permita incrementar este negocio ilícito de la elaboración de drogas.

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del periodo anual de sesiones 2021-2022, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 06 de junio de 2022, ha acordado por UNANIMIDAD de los presentes, recomendar la aprobación del Dictamen recaído en del Proyecto de Ley 1527/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Artículo único.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

“Artículo 37-A. Régimen excepcional para bienes no fiscalizados

Se establece un régimen excepcional para el control de los bienes no fiscalizados, a cargo de la SUNAT; con las facultades siguientes:

- a. Intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional; para lo cual el intervenido debe facilitar el acceso al medio de transporte y a los bienes objeto de control; proporciona la documentación requerida por la SUNAT.*
- b. Verificación de los bienes, para lo cual, podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir las cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y conteo de los bienes contenidos en los medios de transporte.*
- c. Inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes; pudiendo verificar el uso que se les da; pudiendo requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y/o del Ministerio Público. Los intervenidos facilitarán el ingreso a sus*

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

instalaciones y proporcionarán la documentación solicitada. Se aplica, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 11 y 13.

Mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y del Interior, se especifica la relación de bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades, y demás disposiciones que resulten pertinentes, para el control y fiscalización de bienes no fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, así como los medios de transporte utilizados; para lo cual, podrá tener en cuenta la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) y el Ministerio del Interior.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia puede establecer medidas complementarias de control y fiscalización para el régimen excepcional de bienes no fiscalizados, como las relacionadas a la guía de remisión, comprobantes de pago y otras medidas que considere conveniente.

En lo que sea pertinente, se aplican las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control de los bienes fiscalizados, en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley.

Salvo parecer distinto.

Dese cuenta.

Sala de sesiones virtual de la Comisión.

Lima, 6 de junio de 2022

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
 INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
 CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que,
 con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-
 A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
 medidas de control en los insumos químicos y productos
 fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de
 drogas ilícitas

MESA DIRECTIVA

1. José Daniel Williams Zapata
 Avanza País
 Presidente

2. Jeny Luz López Morales
 Fuerza Popular
 Vicepresidenta

3. Jorge Carlos Montoya Manrique
 Renovación Popular
 Secretario

MIEMBROS TITULARES

4. Alfredo Azurín Loayza
 Somos Perú – Partido Aliado

5. Roberto Enrique Chiabra León
 Alianza Para el Progreso

6. Luis Gustavo Cordero Jon Tay
 Fuerza Popular

7. José Ernesto Cueto Aservi
 Renovación Popular

8. Jhaec Darwin Espinoza Vargas
 Acción Popular

9. Alex Randu Flores Ramírez
 Perú Libre



Firmado digitalmente por:
 WILLIAMS ZAPATA Jose
 Daniel FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 07/06/2022 10:49:42-0500



Firmado digitalmente por:
 CHIABRA LEON Roberto
 Enrique FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 08/06/2022 11:02:57-0500



Firmado digitalmente por:
 LOPEZ MORALES Jeny Luz
 FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 07/06/2022 18:34:51-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTAYA MANRIQUE Jorge
 Carlos FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 07/06/2022 12:43:56-0500



Firmado digitalmente por:
 AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 07/06/2022 15:55:59-0500



Firmado digitalmente por:
 CORDERO JON TAY Luis
 Gustavo FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 08/06/2022 13:43:08-0500



Firmado digitalmente por:
 CUETO ASERVI Jose Ernesto
 FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 08/06/2022 12:22:39-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de octubre de 2022.

Al orden del día



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
 INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
 CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que,
 con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-
 A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece
 medidas de control en los insumos químicos y productos
 fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de
 drogas ilícitas

10. Américo Gonza Castillo Perú Libre
11. Carmen Patricia Juárez Gallegos Fuerza Popular
12. Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu Fuerza Popular
13. Pedro Edwin Martínez Talavera Acción Popular
14. Segundo Toribio Montalvo Cubas Perú Libre
15. Abel Augusto Reyes Cam Perú Libre
16. Roberto Helbert Sánchez Palomino Juntos Por el Perú
17. Lucinda Vásquez Vela Perú Libre
MIEMBROS ACCESITARIOS
1. Rosangella Barbarán Reyes Fuerza Popular
2. Ernesto Bustamante Donayre Fuerza Popular
3. Eduardo Enrique Castillo Rivas Fuerza Popular
4. Waldemar José Cerrón Rojas



Firmado digitalmente por:
 GONZA CASTILLO Américo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 07/06/2022 17:05:10-0500



Firmado digitalmente por:
 VASQUEZ VELA Lucinda FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 07/06/2022 16:17:00-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTALVO CUBAS SEGUNDO
 TORIBIO FIR 16855831 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 08/06/2022 16:30:51-0500



Firmado digitalmente por:
 MARTINEZ TALAVERA Pedro
 Edwin FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 08/06/2022 12:42:33-0500



Firmado digitalmente por:
 JUAREZ GALLEGOS Carmen
 Patricia FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 08/06/2022 14:49:19-0500

Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Perú Libre
5. María del Pilar Cordero Jon Tay Fuerza Popular
6. Hernando Guerra García Campos Fuerza Popular
7. Mary Eliana Infantes Castañeda Fuerza Popular
8. Alejandro Muñante Barrios Renovación Popular
9. Edgard Cornelio Reymundo Mercado Juntos Por el Perú
10. Adriana Josefina Tudela Gutiérrez Avanza País
11. Jorge Arturo Zeballos Aponte Renovación Popular
12. Óscar Zea Choquechambi Perú Libre

MP Interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 19:01
Para: rsoriano@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: dd55719e77fdbff910e3b684b148e806.pdf

[Solicitante]: rsoriano@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen recaído en los Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR que, con texto sustitutorio que propone la Ley que modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas NO CUENTA CON LA FIRMA DEL CONGRESISTA LIZARZABURU LIZARZABURU POR TENER PROBLEMAS CON SU FIRMA DIGITAL, PRESENTARA DOCUMENTO EL DIA DE MAÑANA, FALTA LA FIRMA DEL CONGRESISTA HECTOR VALER, QUIEN SE ENCUENTRA CON PROBLEMAS PERSONALES

[Fecha]: 2022-06-08 19:01:07

[IP]: 94.188.207.222

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.